28326 Sábado 30 junio 2007 BOE núm. 156

Coeficientes de interrumpibilidad

Período tarifario	1	2	3	4	5	6	7
Coeficiente ci	0,74	0,65	0,61	0,47	0,47	0,47	0,33

Para aquellos clientes que en el período tarifario de punta móvil (período 1) oferten una potencia igual o superior a 60 MW, los coeficientes de interrumpibilidad ci serán igual a 0,74 en todos los períodos tarifarios.

Disposición adicional sexta. Retribución en concepto de pago por capacidad.

A partir de 1 de octubre de 2007, entrará en vigor el nuevo sistema de retribución en concepto de pago por capacidad que establecerá el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Dicho sistema se articulará en dos tipos de incentivo, uno destinado a promover las inversiones de generación y otro destinado a promover la disponibilidad de las instalaciones para el sistema eléctrico.

Las instalaciones que a la entrada en vigor de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, estaban sometidas al régimen previsto en el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, sobre la determinación de las tarifas de las empresas gestoras del servicio público, no tendrán derecho a percibir incentivo a la inversión.

Disposición adicional séptima. Reforzamiento de la independencia de la Comisión Nacional de Energía.

1. A partir de 1 de julio de 2008 y con carácter trimestral en base a la función primera de la Comisión Nacional de Energía, establecida en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, la Comisión Nacional de Energía dos meses antes de la fecha prevista para cada revisión tarifaria, enviará a la Secretaría General de Energía una propuesta de revisión de las tarifas de energía eléctrica y de gas. Dicha propuesta deberá incluir una memoria explicativa en la que se detallen los supuestos, previsiones y cálculos utilizados.

Dicha propuesta se basará en los siguientes principios:

Primero.-Aditividad de las tarifas mediante la construcción de las mismas sobre la base de tarifas de acceso y con la mejor previsión del coste de la energía, de tal forma que no distorsionen el mercado.

Segundo.-Suficiencia de ingresos a corto-medio plazo.

Tercero.—Recuperación de los costes de las actividades reguladas del sistema mediante los peajes de acceso, que se revisarán una vez al año (diciembre) y, en su caso, mediante la financiación del déficit ex-ante.

Cuarto.-Asignación eficiente de los costes entre los distintos suministros.

Sin perjuicio de los principios establecidos, la Secretaría General de Energía antes de la fecha límite en que la Comisión Nacional de Energía realice su propuesta, podrá establecer nuevos criterios a aplicar para el cálculo de la tarifa.

- 2. A partir del 1 de enero de 2008 la Comisión Nacional de Energía en base a los resultados de anteriores subastas virtuales de energía eléctrica y con el fin de mitigar el poder de mercado estructural, podrá proponer, en su caso, nuevas subastas virtuales de energía.
- 3. Antes del 31 de marzo de 2008 la Comisión Nacional de Energía remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas una propuesta de regulación de las

condiciones de conexión de las instalaciones de régimen especial a las redes de transporte y distribución.

- 4. Antes de que transcurran dos meses desde la publicación del presente real decreto, la Comisión Nacional de Energía nombrará a dos personas con poderes para representarla en el grupo de trabajo que se formará con su homólogo Francés para proponer, en cooperación con los actores del mercado y los gestores de las redes afectadas, mejoras en la gestión de la capacidad de interconexión transfronteriza.
- 5. A partir de 1 de septiembre de 2007, la Comisión Nacional de Energía publicará en su Página web y revisará periódicamente las curvas de carga horaria de los consumidores agrupados por tarifas y tarifas de acceso.

Disposición adicional octava. Precio de alquiler de los equipos de medida con discriminación horaria para consumidores domésticos.

A partir de 1 de julio de 2007, el precio de alquiler de los nuevos contadores electrónicos con posibilidad de telegestión a los que hace referencia la disposición adicional segunda del Real Decreto 809/2006, de 30 de junio, por el que se revisa la tarifa eléctrica a partir de 1 de julio de 2006, considerando no solo el precio del propio equipo sino también los costes asociados a su instalación y verificación así como a la operación y el mantenimiento, será de 0,78 €/mes, manteniéndose el resto de precios de alquiler de contadores establecidos en el anexo II del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre.

Disposición adicional novena. Aplicación del mecanismo de restricciones técnicas al Régimen Especial.

Sin perjuicio de la prioridad de evacuación establecida en la normativa para generación de régimen especial, a las instalaciones de generación del régimen especial les será de aplicación, a los efectos de restricciones técnicas, lo establecido en el Real Decreto 2351/2004, de 23 de diciembre, por el que se modifica el procedimiento de resolución de restricciones técnicas y otras normas reglamentarias del mercado eléctrico.

Disposición adicional décima. Cálculo y publicación de las pérdidas en la red de transporte.

El Operador del Sistema calculará y publicará las pérdidas de la red de transporte definida en el artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y en el artículo 5 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Estas pérdidas no incluirán los consumos propios de las instalaciones de la red de transporte a los que hace referencia el artículo 1.2 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Disposición adicional undécima. Desarrollo y aplicación del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

En un plazo máximo de cuarenta y cinco días a partir de la publicación del presente real decreto, el Operador del Sistema deberá presentar al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio una propuesta de revisión de los procedimientos de operación que desarrollen lo establecido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.